

QUERRELLA Y DENUNCIA CRIMINAL POR LOS DELITOS QUE INDICA
PRESENTADO AL JUZGADO DE LETRAS EL 13 DE JUNIO DE 1980
RELACION DE LOS HECHOS

"De acuerdo con los antecedentes aportados precedentemente y otros que surgirán en el curso de la investigación, al temor de las diligencias solicitadas en un Otrosi, queda demostrada la falsedad de la información oficial respecto a la muerte de los ofendidos. Jamás hubo intento alguno de "asaltar el polvorín" del Regimiento Tucapel por parte de nuestros familiares o de las otras víctimas. La versión entregada por las autoridades militares no fue sino una burda justificación de un horrendo crimen cometido. Todas las víctimas se encontraban detenidas en el mismo Regimiento Tucapel y en varios casos, puede presumirse fundadamente que las torturas sufridas fueron la causal determinante de sus fallecimientos, como queda de mostrado en los casos de Pedro Mardones Jofré, de Amador Montero y de Víctor Hugo Valenzuela, pues en sus propias partidas de defunción se estableció como causa la atrición cráneo encefálica, lesión imposible de ser producida por impacto de bala derivados de un enfrentamiento; según sabemos, la atrición corresponde a una trituración producida por golpes con algún elemento contundente".

"Todas las víctimas de los delitos perpetrados eran militantes de un partido político y varios de ellos ocupaban altos cargos en esa colectividad. Jamás, tanto en sus principios políticos como en su conducta diaria, demostraron ser partidarios de la violencia por la violencia o el terrorismo. Sus vidas estuvieron entregadas sólo a luchar por ideales. Resulta totalmente absurdo suponer que hubieran asaltado el polvorín del Regimiento, menos aún en las condiciones que vivía el país en ese entonces, con declaración de Estado de Guerra y con una vigilancia diaria sobre sus personas..."

"Sus muertes ocurrieron como resultado del odio o de la venganza, por el sólo hecho de ser militantes y dirigentes de un partido político, pues otra explicación no es posible concebir".

"De la especie nos encontramos ante el delito de homicidio calificado, en atención a las circunstancias agravantes que concurren. En efecto los hechos relatados permiten deducir que el secuestro y posterior a sesinato de las víctimas no obedeció a acciones aisladas o irreflexibles, si no que a un plan previamente concertado y elaborado. En este plan se eligió anticipadamente a las víctimas, todos miembros activos de un partido político de la provincia y sobre quienes se ejercía vigilancia, se ocultó a sus familiares el hecho de estar secuestrados en un recinto militar; y por último se les asesinó, entregando a la opinión pública, en forma profusamente publicitada, una versión absolutamente entre falsa y justificante de la acción criminal. Resulta, entonces, que este delito claramente fue cometi-

do con premeditación.

También el delito fue cometido con alevosía, en atención a que se buscó realizarlo en condiciones de superioridad y ventaja que aseguran la total indefensión de las víctimas. El hecho de que se les mantuviera encerrados en un recinto militar, fuertemente custodiados, aislados de todo contacto con el exterior al negarse a sus familiares la detención misma de los ofendidos, y el estado en que quedaron sus cadáveres, demuestran la concurrencia de tal circunstancia agravante.

Igualmente el homicidio de las víctimas se practicó con ensañamiento, pues durante sus secuestros los autores les provocaron el máximo de dolor y sufrimiento a través de las torturas inferidas, sin excluir aquellos casos en que tales maltratos fueron las causas determinantes de sus muertes.

Los Responsables de los delitos cometidos

1. Hernán . Ramirez Ramirez. Coronel del Ejército. Intendente de la Provincia de Cautín y Jefe de la Zona en Estado de Emergencia de la misma provincia a la fecha de ocurridos los hechos.....

... No es posible suponer que dentro del sistema de disciplina vertical, jerarquizada y rigurosa que impera en las Fuerzas Armadas, más exigente aún en Estado de Emergencia, Hernán Ramirez Ramirez haya desconocido los operativos que realizaron efectivos que le estaban subordinados y sus intenciones y objetivos, sobre todo cuando una de las víctimas, Juan Carlos Ruiz Mancilla, fue detenido en Punta Arenas y trasladado en un avión de la FACH a Temuco. Por último la versión oficial de la muerte de las víctimas fue dada a través de un bando del Jefe de Zona en Estado de Emergencia, quien no podía ignorar la verdad efectiva de lo ocurrido, prestándose de esta manera al ocultamiento de los graves delitos cometidos.

2. Pablo Iturriaga Marchesse. Teniente Coronel del Ejército y comandante del Regimiento Tucapel a la fecha de ocurridos los hechos. Jefe de la zona en estado de emergencia del Departamento de Temuco... La responsabilidad criminal de este querrellado resulta evidente, toda vez que los ofendidos permanecieron varios días detenidos en esta unidad militar a su mando y en ella se cometieron los delitos de secuestro, lesiones y homicidio calificado de las víctimas.

3. Luis Cofré. Mayor de Ejército y Fiscal Militar de Temuco a la fecha de ocurridos los hechos. Este oficial no podía ignorar que las víctimas se encontraban detenidas en el Regimiento Tucapel en atención a su rango y a las funciones institucionales que cumplía. Más aún, en varias detenciones, los aprehensores informaron a los familiares de los ofendidos que éstos eran llevados a prestar declaraciones ante el Fiscal Militar, mayor Luis Cofré.

4. Nelson Ubilla Toledo. Capitán de Ejército; y teniente de Ejército Manuel Vásquez Chagnau, Jaime García Covarrubias, Raimundo García Covarrubias y otro de apellido Espinoza, todos oficiales del grado mencionado en el Regimiento Tucapel de esta ciudad a la fecha de ocurridos los hechos, quienes torturaron a las víctimas dentro de dicho recinto militar durante su encierro, siendo todos ellos autores de los delitos de lesiones graves en contra de los ofendidos, lesiones que, en algunos casos, presumiblemente habrían sido las causas determinantes de sus muertes.

5. Sargento de Carabineros Juan Fritz, cabo de Carabineros Omar Burgos Leyán, sargento 1º de Ejército de apellido Moreno, funcionarios del Servicio de Inteligencia de Carabineros y del Servicio de Inteligencia Militar respectivamente, a la fecha de ocurridos los hechos, de acuerdo con los antecedentes obtenidos y en atención a lo que ellos mismos expresaron al efectuar las detenciones. Todos ellos participaron en las detenciones de los ofendidos y en su traslado al Regimiento Tucapel, por lo cual son autores del delito de secuestro.

6. Juan Carrillo. Conscripto de Ejército, quien participó junto a oficiales del Regimiento Tucapel en las torturas inferidas a las víctimas, por lo cual es también autor del delito de lesiones graves con resultado de muerte en algunos casos. Este querrellado, según nos hemos informado, habría fallecido posteriormente.

7. Todos los demás individuos que, en el curso de la investigación, aparecen como responsables, en cualquier grado de participación, de los delitos cometidos en contra de las víctimas.

POR TANTO

"De acuerdo con lo expuesto, documentos que se acompañan en un Otrosi, y lo dispuesto en los Arts. 94 y sigs. del Código de Procedimiento Penal.

ROGAMOS A UD. se sirva tener por presentada querrela criminal por los delitos de secuestro, lesiones y homicidio calificado cometidos en las personas de nuestros familiares Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chavez Rivas y Victor Hugo Valenzuela Velásquez." (...)

"Rogamos también a SS. tener por presentada denuncia por los mismos delitos cometidos por los responsables ya individualizados, en contra de los ofendidos Juan Carlos Ruiz Mansilla, Anador Francisco Montero Mosquera y Pedro Juan Mardones Jofré.

Sírvase US. acoger a tramitación la presente querrela y denuncia, decretar las diligencias de investigación solicitadas en un otrosi y otras que SS. estime pertinentes ordenar, detener y declarar reos a los responsables, sometiéndolos a prisión preventiva y, en definitiva, aplicarles el máximo de las penas establecidas por la Ley para estos delitos, con-

denarlos al pago de las costas de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad civil que oportunamente demandaremos."

PRIMER OTROSI: Sírvase SS. tener presente que, de conformidad con lo establecido en el Art. 100, N°s 1° y 2°, del Código de Procedimiento Penal, nos encontramos exentos de rendir fianza de calumnia.

SEGUNDO OTROSI: Rogamos a US. se sirva decretar las siguientes diligencias de investigación, sin perjuicio de otras que SS. estime pertinentes, para esclarecer completamente los hechos delictuales ya descritos:

1. Se oficie a la Autoridad del Ejército que corresponda para que informe acerca de la actual destinación y domicilio de cada uno de los querellados que, a la fecha de acaecidos los hechos, eran miembros de esa rama de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la individualización que de cada uno de ellos se ha hecho en el cuerpo principal de esta presentación
2. Se oficie a la Autoridad de Carabineros de Chile que corresponda, para que informe acerca de la actual destinación y domicilio de cada uno de los querellados que, a la fecha de ocurridos los hechos, eran miembros de dicha institución policial y que participaron en la detención y secuestro de los ofendidos, de acuerdo con la descripción y datos que se han entregado en lo principal de este libelo.
3. Una vez hecho lo anterior, se cite a declarar al Tribunal a cada uno de los querellados, sin perjuicio de ordenar sus detenciones si en derecho procediere.
4. Se cite a declarar al Tribunal a cada uno de los querellantes a fin de ratificar lo expuesto en esta presentación, sin perjuicio de aclarar lo relatado o de allegar mejores y mayores datos a la investigación.
5. Se cite a declarar, previa ubicación de su actual domicilio, al médico Wolfgang Reuter, Berger, quien extendió los certificados de defunción de las víctimas, según consta de los documentos pertinentes acompañados en un otrosi. Dicho médico deberá declarar acerca de las causas precisas de las muertes de los ofendidos y del estado en que se encontraban los cadáveres de las víctimas que él examinó.
6. Se cita a declarar a los funcionarios y ex funcionaria de la oficina del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, todos ya individualizados, acerca de la aprehensión en dicho lugar de Victor Hugo Valenzuela Velásquez y sobre la conversación que la testigo Sonia Sepúlveda Effe tuvo con la víctima durante su encierro en el Regimiento Tucapel poco antes de morir.
7. Se ordene la exhumación de los cadáveres de las víctimas y se practique, por el médico legista que SS. designe, un examen de ellos, para determinar con mayor precisión las causas exactas de sus muertes.
8. Se cite a declarar al abogado Alfonso Podlech M., funcionario de la Fiscalía Militar en la época de ocurridos los hechos, acerca de la detención de Victor Hugo Valenzuela Velásquez en el Regimiento Tucapel, hecho que llegó a su conocimiento, y que transmitió a los funcionarios del Conservador de Bie -

nes Raíces de esta ciudad.

TERCER OTROSI: Sírvase SS. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado de nacimiento de Juan A. Chavez Rivas.
2. Certificado de matrimonio de Florentino Alberto Molina Ruiz.
3. Libreta de Familia donde consta el nacimiento de Victor Hugo Valenzuela Velásquez y su relación familiar con el querellante Sergio Valenzuela .
4. Copias íntegras y autorizadas por el competente funcionario, de las partidas de defunción de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Victor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mansilla, Pedro Juan Mardones Jofré y Amador Francisco Montero Mosquera, donde constan las causas de sus muertes.

CUARTO OTROSI: Sírvase SS. tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder a don Hernán Quezada Cabrera, Insc. 6225, R2, exento del pago de patente, domiciliado en Vicuña Mackenna 570 de esta ciudad.